

CAPITULO III

Condiciones que debe tener todo gasto público para ser legítimo — Quién lo liquida — Quién lo reconoce — Quién lo ordena — Quién lo paga — Responsabilidad del ordenador — Responsabilidad del pagador. Extinción de créditos contra el Tesoro — Por qué medios se efectúa — Operaciones del servicio del Tesoro.

No puede hacerse erogación alguna del Tesoro nacional que no reúna las siguientes calidades:

- 1.^a Que se haya agotado en el Presupuesto una suma con el objeto á que el gasto se refiere, ó que pueda imputarse á alguna de las partidas del mismo Presupuesto;
- 2.^a Que el crédito á favor del acreedor haya sido liquidado y reconocido;
- 3.^a Que el pago haya sido ordenado en la forma legal; y
- 4.^a Que el pago se haga con arreglo á la orden respectiva.

(Ley 61 de 1905, artículo 69)

La liquidación definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios y extraordinarios, corresponde exclusivamente al

Poder Ejecutivo por el órgano de los respectivos Ministerios de Estado, á menos que hayan sido delegados.

Las liquidaciones se forman sobre las nóminas, cuentas por cobrar ú otros documentos en que se funde el derecho de los respectivos acreedores, y los Ministros liquidadores harán la incorporación de los gastos verificados por las oficinas de fuéra de la capital en las cuentas de su ordenación.

(Ley 61 de 1905, artículo 76)

El reconocimiento de los créditos á cargo del Tesoro corresponde á los mismos Ministros que los liquidan, quienes remiten en copia al Ministerio del Tesoro los documentos que han servido para hacer la liquidación y el reconocimiento, junto con las resoluciones en que una y otro se han consignado, á fin de que en esta última oficina se haga la ordenación correspondiente. En el Ministerio del Tesoro está centralizada la ordenación de los gastos nacionales; pero cada Ministro liquida y reconoce, bajo su propia responsabilidad, los gastos de los distintos departamentos que administra. El Ministro del Tesoro hace la ordenación sobre las liquidaciones y reconocimientos que los otros le remiten.

Todos los gastos hechos antes de la formal liquidación del crédito y ordenación del pago se considerarán como meras anticipaciones cuando se refieran á gastos legítimos, ó como positivos alcances cuando los gastos sean ilegítimos.

(Ley 61 de 1905, artículo 72)

Los gastos públicos los pagan los empleados á quienes la ley confiere el carácter de pagadores, ó sea aquellos que tienen el encargo de dar inversión material á los fondos del Tesoro, como el Tesorero General de la República, los Administradores de Hacienda, de Aduanas y Salinas, los Cónsules, y , en casos especiales, los Agentes diplomáticos.

(Ley 61 de 1905, artículo 13)

Se entiende que un gasto no es legítimo:

1.º Cuando se haya reconocido y librado la orden de pago por servicios no prestados, ó por derechos no adquiridos;

- 2.º Cuando no haya crédito apropiado al efecto; y
- 3.º Cuando el crédito apropiado se haya agotado, á pesar de que exista aún sin invertir alguna cantidad insuficiente del respectivo crédito.

Todo gasto ilegal hace responsable mancomunada y solidariamente al ordenador y al pagador; pero éste se releva de la responsabilidad cuando reclamare de la orden. Esta reclamación debe hacerse por escrito y sin demora; mas, si la orden se reiterare, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin que pueda suspenderse sino por falta comprobada de fondos. En este caso la responsabilidad recae únicamente sobre el ordenador.

La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes que él haya recibido, si no presenta además los recibos de los respectivos acreedores.

(Ley 61 de 1905, artículos 73 á 75)

Los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional se extinguen:

- 1.º Por pago al acreedor;
- 2.º Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda; y
- 3.º Por prescripción.

Esta última se cumple á los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor no hubiere solicitado, dentro de este término, la liquidación del crédito y su pago.

La comprobación que exime de la prescripción de los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados ú ordenados, el certificado ó declaración del respectivo liquidador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidación ó la ordenación en tiempo hábil; y, respecto del pago, la atestación jurada, puesta en la misma orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los diez años.

Extinguido un crédito por prescripción en los términos expresados, no podrá pagarse aunque en el Presupuesto de Gastos se apropie la correspondiente partida, si por ley especial no se dispone también el pago del crédito prescrito.

La declaratoria de extinción de créditos contra el Tesoro por pago corresponde al pagador ó pagadores que lo hayan hecho; y al Poder Ejecutivo en el caso de

sentencia judicial en que se haya declarado absuelto al Tesoro de la deuda, y cuando haya quedado consumada por prescripción.

(Ley 61 de 1905, artículos 81 á 84)

Se llaman operaciones del servicio del Tesoro las que, sin afectar su activo ni su pasivo, se ejecutan por razón del mejor servicio.

Estas operaciones se reducen á las siguientes:

- 1.^a Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra sí misma;
- 2.^a Emisión y pago de libranzas giradas contra otra oficina;
- 3.^a Depósitos, suplementos y devolución de fondos depositados;
- 4.^a Anticipaciones hechas, alcances y reintegros; y
- 5.^a Las que para mayor claridad de las cuentas haya necesidad de incluir, pero sin afectar en ningún caso el activo y el pasivo.

Respecto de cada responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, á saber:

- 1.^a Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por el mismo responsable; y de esta clase son las anteriormente marcadas con los numerales 1.^o, 3.^o y 4.^o;
- 2.^a Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del Erario y se termina por otro; y de esta clase son las marcadas con los numerales 2.^o y 5.^o.

Ninguna oficina de Hacienda puede girar libranzas contra sí misma ó contra otra de igual naturaleza sin autorización expresa del Poder Ejecutivo; ni podrá, en este último caso, ser cubierta sin orden ó decreto del Poder Ejecutivo.

(Ley 61 de 1905, artículos 92 á 97)

Los responsables del Erario no pueden admitir en las cajas de sus oficinas otros depósitos ó suplementos que los siguientes:

- 1.^o Los efectuados por otras oficinas nacionales;
- 2.^o Los efectuados por oficinas públicas;
- 3.^o Los efectuados por establecimientos públicos como hospitales, cajas de ahorros ú otros semejantes;
- 4.^o Los oficiales efectuados en Casas de Moneda en barras para amonedar;
- 5.^o Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos el Gobierno, y que se efectúen á virtud de dichos contratos; y los de los particulares que quie-

ran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de verificarse antes de noventa días contados desde aquel en que se hizo el depósito;

6.º Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo; y

7.º Los efectuados por orden judicial.

(Ley 61 de 1905, artículo 101)

Se dice que se hace un gasto por anticipación cuando se paga antes de que el crédito haya sido comprobado, y sin que se haya hecho la liquidación ó imputación correspondiente, ni se haya expedido la orden de pago en la forma reglamentaria. Los gastos por anticipación pueden hacerse en virtud de disposición del ordenador ó del pagador, según su naturaleza.

Una anticipación se legaliza cuando se hacen la liquidación, imputación y reconocimiento de ella, en vista de los comprobantes de la inversión ó del crédito, y se expide la orden de pago para que la erogación pueda imputarse por el pagador al respectivo capítulo del Presupuesto de Gastos.

La ley determina los gastos que pueden hacerse por anticipación, entre ellos los de raciones del Ejército, salarios de obreros empleados en obras públicas, conducción de correos, apertura y composición de vías públicas y otros de carácter semejante.

(Ley 61 de 1905, artículos 105 y 106)

